



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
**Magistrada Sustanciadora**

Riohacha (La Guajira), nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 440013103002-2018-00082-03. VERBAL. YANETH RODRÍGUEZ SALINAS contra DAVID BUENO RODRÍGUEZ.

### **1. OBJETIVO:**

El apoderado judicial del señor Armando Bueno Macías interpone recurso de súplica, contra el auto proferido por esta Magistratura el 08 de octubre de 2021, mediante el cual se resolvió de fondo recurso de apelación interpuesto contra el auto adiado cinco (05) de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha- La Guajira, dentro de proceso verbal promovido por YANETH RODRÍGUEZ SALINAS contra DAVID BUENO RODRÍGUEZ Y OTRO.

### **2. ANTECEDENTES**

En el presente asunto, la señora Yaneth Rodríguez promovió proceso verbal contra el señor DAVID BUENO RODRIGUEZ, pretendiendo que se declare que, en desarrollo del objeto social, la sociedad de hecho conformada por las partes en litigio ha funcionado por medio de dos hoteles, uno que funciona en el corregimiento de palomino, municipio de Dibulla (La Guajira) y otro en Santa Marta con el nombre de TIKI HUT HOSTEL, y la actora tiene derecho al 30% del patrimonio social; que en consecuencia se proceda a la liquidación de la sociedad y se designe liquidador para tal efecto.

En desarrollo de la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 23 de mayo de 2019, la juez A-quo ordenó la suspensión a la misma con el fin de citar al señor ARMANDO BUENO MACIAS, a fin de que fuera integrado el litisconsorcio necesario; quien por intermedio de apoderada judicial, y a través del escrito fechado 16 de diciembre de 2019, solicitó se declarara la nulidad de lo actuado por cuanto la integración no se había cumplido con rigor procesal, toda vez que el documento a través del cual se pretendió notificarlo carecía de la firma del funcionario, adoleciendo según ésta de la formalidad legal.

Por auto de fecha 5 de noviembre de 2020, la juez de conocimiento negó la declaratoria de nulidad deprecada al considerar que *“si bien el acta en la que se hizo constar la notificación personal de éste del auto que admitió la demanda y del que lo convocó al proceso, no fue suscrita por el empleado que realizó la misma<sup>2</sup>, incumpliendo los presupuestos del numeral 5 del artículo 291 de Código General del Proceso, lo importante es que el acto de notificación cumplió su finalidad, esto es, la puesta en conocimiento del contenido de las mencionadas providencias al citado, lo que acaeció, en tanto es aquel quien da cuenta de ello al haber suscrito la prenombrada acta, para que en efecto, pudiera ejercer su derecho contradicción y de defensa.”*

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada judicial del señor ARMANDO BUENO MACIAS interpuso recurso de apelación en orden a obtener su revocatoria, argumentando que: i) *“la firma del funcionario echada de menos tiene la virtud de acreditar la certeza sobre la autenticidad del Acta correspondiente”*; ii) *“Si tal documento no está firmado por ningún funcionario, es imposible que el mismo sea tenido como ACTA”*; iii) *“el nombre y firma del funcionario que supuestamente intervino en tal diligencia de notificación se erige como un aval necesario que da fe de lo que se señala en ese escrito; certificar que, en efecto, algún funcionario constató lo que se describe en ese escrito, y ofrecer seguridad sobre la ocurrencia de ese hecho”*

Concedida la alzada, correspondió por reparto al conocimiento de este Despacho, quien mediante auto del 08 de octubre del hogaño, resolvió:

“1º.- CONFIRMAR el auto adiado 05 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha- La Guajira, dentro del proceso Verbal promovido por YANETH RODRÍGUEZ SALINAS contra DAVID BUENO RODRÍGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”.

Ahora, inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial del señor Armando Bueno Macías, interpone recurso de súplica.

### **3. EL RECURSO:**

La súplica exterioriza: i) “No es cierto que a mi mandante se le haya garantizado el debido proceso como tampoco es cierto que se pretende justificar la irregularidad acaecida al interior de este proceso cargándole responsabilidad a mi mandante cuando el no estaba obligado a intervenir en un proceso en donde lo que se le notifica es un auto admisorio de una demanda de rendición de cuenta.” y ii) que al momento de notificar al litisconsorcio “se le notificó el auto admisorio de una demanda de Constitución de sociedad de hecho (...)”; es decir una diferente a la que interesaba en esta oportunidad, por lo que asumió no debía responder dos procesos iguales”.

### **4. CONSIDERACIONES:**

El artículo 331 del Código General del Proceso dispone que “*El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinario de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y por su naturaleza hubieren sido susceptibles de apelación. **No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.***”.

Por su parte, el artículo 318 ibídem señala que “(...) **el recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja (...)** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Estudiada la normativa en descripción, se tiene que no es factible dar trámite al recurso planteado por el apoderado recurrente, por lo que debe rechazarse de plano el mismo. Esto, pues enfáticamente el recurso de súplica no procede contra los autos que resuelven recurso de apelación y al revisar la factibilidad de adecuar el recurso al que resultare procedente, se tiene que contra la decisión fustigada no procede recurso alguno.

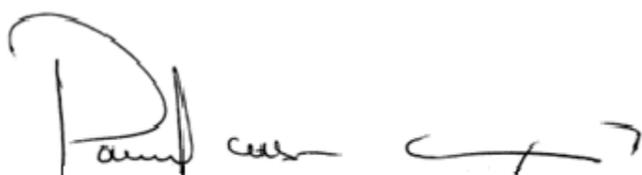
Sin más comentarios, esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Rechazar** por improcedente el recurso de súplica incoado por el Dr. Joaquín Daniel Jiménez de la Rosa, como apoderado judicial del señor Armando Bueno Macías, por las razones expuestas en la parte motiva de este provisto.

**SEGUNDO:** En firme este auto, **AUTORIZAR** la devolución de este expediente al despacho de origen, previo registro del egreso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
Magistrada Sustanciadora